

Artículo 1528.—Cuando alguno tratara de vender bienes raíces que poseyere en comun con otro, éste será preferido por el tanto en la parte de ellos que haya de venderse á un extraño; y si la venta se hubiere efectuado, puede redimir aquella parte entregando al extraño el mismo precio que hubiere satisfecho.

ORIGENES

Ley 16, tit. X, lib. III, Fuero Real.

Ley 55, tit. V, Partida 5.^a

Ley 9.^a, tit. XIII, lib. X, Nov. Rec. (75 de Toro).

JURISPRUDENCIA

Las leyes de Partida y las recopiladas exigen, para que proceda el retracto de comuneros, que el que lo haya de invocar posea en comun con otro la cosa que pretende reclamar (Sent. 18 Junio 1857).

La mera falta, aun suponiéndola, de línea ó señales de division de dos propiedades, cuya cabida, situacion y linderos están determinados, no es título ó razon bastante para estimarlas poseídas de consuno por los respectivos dueños; ni de consiguiente, para dar á éstos el derecho de retraerlas como comuneros (Sent. 18 Junio 1857).

No procede el retracto de comuneros, ni puede decirse que las fincas se poseen comunamente, cuando las propiedades están divididas con señales más ó menos ostensibles, pero conocidas de sus dueños y bien determinada su situacion, cabida y pertenencia, estando limitada la mancomunidad al aprovechamiento de los pastos (Sent. 24 Marzo 1860).

El retracto de comuneros es procedente, conforme á la ley 55, tit. V, Partida 5.^a, cuando dos ó más poseen una finca *comunamente* ó *de so uno*. Esta circunstancia existe cuando no aparece division alguna que determine, ó indique por lo ménos, la parte que á cada interesado corresponda, ni su cabida, situacion y linderos (Sent. 28 Enero 1865).

Si bien con arreglo á la ley 55, tit. V, Partida 5.^a, para que proceda el retracto de comuneros es indispensable que la cosa que se intenta retraer esté poseída por *dos ó más comunamente de so uno*, no puede decirse que se posea de dicho modo cuando está dividida con se-

ñales más ó menos ostensibles, pero conocidas de sus dueños, segun jurisprudencia del Supremo Tribunal (Sent. 1.^o Abril 1865).

Si bien las leyes relativas al retracto, como restrictivas del derecho de propiedad y de su libre ejercicio, no deben ampliarse, esto es y se entiende respecto al retracto gentilicio; pero de ningun modo puede tener aplicacion al retracto de comuneros, pues las leyes protegen la consolidacion de los dominios en una sola persona (Sent. 20 Abril 1865).

La cuestion del retracto comunero de unas acciones de minas debe resolverse por las leyes especiales de minas y de sociedades mineras, puesto que constituyendo aquéllas una legislacion privativa, homogénea y completa sobre este ramo, establecen y regulan todos los derechos relativos á la propiedad y aprovechamiento de las mismas, y en ellas únicamente debe buscarse el de retracto de comuneros, en concepto de co-accionista de determinadas sociedades especiales mineras, en el caso de que tal derecho hubiese sido establecido por aquella legislacion como excepcion de sus disposiciones generales (Sent. 22 Marzo 1877).

Aun examinando la cuestion indicada bajo el punto de vista de la legislacion comun, no pueden aceptarse como eficaz motivo de casacion las disposiciones de la ley 55, tit. V, Partidas 5.^a y 9.^a, tit. XIII, lib. X, Nov. Rec., porque si bien pudo creerse que el derecho de tanteo establecido por la primera de estas leyes para el caso que señala, era igualmente extensivo á los bienes muebles que á los inmuebles, está fuera de toda duda, mucho más en vista de lo dispuesto por los artículos 674, núm. 1.^o, y 688 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de las declaraciones consignadas por el Tribunal Supremo, que el retracto de comuneros, creado por la segunda de dichas leyes, ó sea la 75 de Toro, se concreta y limita á los bienes inmuebles (Sent. id. id.).

Esta doctrina, conforme al objeto y naturaleza de todo retracto, y única conciliable con los requisitos exigidos para el ejercicio de este derecho, forma el texto explícito y literal de la misma ley 75 de Toro, la cual, comprendida en un solo párrafo y en corto número de líneas estrechamente ligadas entre sí, ofrece un solo é indivisible concepto, indicado ya en su epígrafe, á saber: *la solemnidad y diligencias para retraer el comunero la heredad vendida*, desenvuelto despues, en la parte principal de la ley, por las palabras de *si alguno vendiese la parte de alguna heredad que tiene comun con otro*,

en la que se fija el caso único é indeclinable de la ley misma; pues si bien á su terminacion, y sin separacion de período alguno, menciona la cosa vendida, es evidentemente, segun las reglas más triviales de gramática, con referencia á la parte de heredad más arriba expresada, cuya inteligencia, como lo ha declarado el Tribunal Supremo, se comprueba por el concepto de la propia ley, de que en el ejercicio de aquel derecho haya lugar y se practique lo contenido en las leyes 1.^a y 2.^a, tit. XIII, lib. X, Nov. Rec., que incuestionablemente se contraen á bienes raíces (Sent. id. id.).

Aun cuando las acciones de sociedades mineras se califiquen de bienes inmuebles, ó se suponga la citada ley 75 de Toro extensiva á los muebles, no sería posible aplicar esta ley á aquellas acciones sin desviarse completamente del espíritu y propósito de la ley misma, y sin contrariar la índole y naturaleza especial de dichas sociedades, pues concretándose aquella ley á la *parte de alguna heredad que uno tiene en comun con otro*, establece el retracto para evitar los inconvenientes de la indivision y venir á parar á la *unidad* en el dominio de la finca toda, á que naturalmente está destinada, mientras que la sociedad minera, cuyo capital se forma por acciones, supone desde luego la *pluralidad* de socios y la completa division é independencia de las acciones entre sí, sin mancomunidad alguna entre ellas, ántes bien con el natural destino de ser entregadas á su libre é individual circulacion, á no estipularse lo contrario por pacto expreso (Sent. id. id.).

Es ineficaz é infundado el motivo de casacion que se alegue citando de una manera vaga y genérica como infringido el decreto de bases generales para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868, sin determinar cuál de sus treinta y tres artículos lo haya sido, pues aunque se prescindiera de este defecto y se suponga que el recurrente se refiera á los artículos más favorables á su propósito, cuales son el 19 y el 23, en que se establece que las concesiones para la *explotacion* de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante el cánón anual que se fija por hectárea, y que sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año de este cánón, no cabe racional ni jurídicamente deducir de estas disposiciones, en el caso de una sociedad minera por acciones, el derecho de retracto á favor de cada uno de sus socios, respecto á estas mismas acciones, mucho ménos si se atiende á las observaciones an-

teriormente expuestas, y á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, de que al constituirse toda sociedad industrial ó mercantil se crea una personalidad jurídica distinta de los socios, y de que el retracto, como restrictivo del derecho de propiedad y de su libre ejercicio, solamente puede ser admitido en los casos en que se halle clara y expresamente establecido por la ley (Sent. id. id.).

El art. 3.^o de la ley de sociedades especiales mineras declara que será determinado el número de acciones, y éstas representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas: el art. 15 de la misma ley previene que las acciones podrán transmitirse libremente; el decreto de 29 de Diciembre de 1868, si bien sustituyó el antiguo principio regalista con el del dominio público ó sea la entidad colectiva de Estado, establece en su art. 6.^o que el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado; y finalmente, segun reiteradas decisiones del Tribunal Supremo, no procede el retracto de comuneros, ni puede decirse que las fincas se posean por dos personas *comunamente de so uno*, cuando las propiedades están divididas con señales más ó menos ostensibles, pero conocidas de sus dueños (Sentencia id. id.).

No es posible deducir lógicamente del hecho de que las acciones de sociedades mineras puedan trasferirse libremente, una consecuencia favorable á su retracto: siendo evidente, por el contrario, que interponiéndose el retrayente entre el trasferente y la persona de que por mutuo consentimiento de ambos ha de adquirirlas, se quebranta este mutuo convenio, oponiéndose directamente á la libertad de las trasferencias y de la contratacion (Sent. id. id.).

Segun lo dispuesto en el art. 9.^o de la ley de 15 de Junio de 1866, en las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se haya dividido, tendrá el condueño derecho de tanteo, que podrá reclamar dentro de los diez días siguientes al acto del remate (Sent. 20 de Enero 1880).

COMENTARIO

Las leyes citadas conceden los dos derechos de tanteo y retracto al que posee una cosa *de so uno* con otro que quiere venderla ó que la ha vendido. Estos derechos reciben la denominacion de *tanteo y retracto de comuneros*.

No nos hacemos cargo de la cuestion susci-

tada por los autores, acerca de si podrá alegarse el derecho de retracto tratándose de bienes muebles, pues la duda se resolvió en sentido negativo por el Tribunal Supremo.

Pero resuelta la dificultad en cuanto al retracto, subsiste tratándose del tanteo, pues la ley de Partida emplea la palabra *cosa*, dentro de la cual deben comprenderse, con arreglo al sentir de algunos autores, así los muebles como los raíces. En este sentido se expresa Gregorio Lopez en su comentario á la ley 55 citada, y así parecen admitirlo otros escritores de nuestros días.

La numerosa jurisprudencia que dejamos trascrita nos releva de ser más extensos en este comentario.

Artículo 1529.—El que retrajere bienes poseídos en comun, deberá comprometerse á no vender la participacion del dominio que retraiga, durante cuatro años (a).

En todo lo demas, el retracto de bienes poseídos en comun se regirá por las mismas reglas contenidas en los artículos precedentes para el de bienes de patrimonio ó abo-lengo (b).

ORÍGENES

(a) Art. 674, ley de Enjuiciamiento civil.

(b) Ley 9.^a, tit. XIII, lib. X, Nov. Rec. (75 de Toro).

JURISPRUDENCIA

La ley 75 de Toro, ó sea la 9.^a, tit. XIII, lib. X, Nov. Rec., que estableció el retracto de comunidad conforme y en los mismos términos señalados por la ley 1.^a del mismo título y libro, ha sido aclarada por el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 29 Abril 1875).

COMENTARIO

El retracto de comuneros se rige por los mismos preceptos y leyes que el gentilicio.

Este es el principio general que señala la ley 75 de Toro.

Esta regla tiene, sin embargo, una excepcion, que es lo dispuesto en el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, á saber: que el retrayente ha de obligarse á no enajenar la participacion del dominio que haya retraído, durante cuatro años á lo ménos.

Artículo 1530.—La facultad que el artículo 1528 concede á los condueños para tantear y retraer las porciones de bienes comunes que se enajenen, será extensiva al señor del dominio directo y al del superficiario ó útil respectivamente (1).

ORÍGENES

Ley 29, tit. VIII, Partida 5.^a

Ley 8.^a, tit. XIII, lib. X, Nov. Rec. (74 de Toro).

Art. 7.^o, ley de Señoríos de 3 de Mayo 1823.

JURISPRUDENCIA

El retracto del dominio directo es distinto por su naturaleza y carácter del gentilicio (Sent. 12 de Marzo 1862).

No es doctrina legal que, á falta de precepto expreso respecto al retracto de dominio directo ó superficial, sea aplicable á él lo dispuesto en las leyes 5.^a y 9.^a, tit. XIII, lib. X, Nov. Rec., y en el art. 677 de la de Enjuiciamiento civil (Sent. 12 de Marzo 1862).

Las leyes 29, tit. VIII, Partida 5.^a, y 8.^a, título XIII, lib. X, Nov. Rec., al conceder derecho de retracto y tanteo al señor del dominio directo, suponen como condicion necesaria que esté dividido el dominio directo y útil, pues de otro modo faltaría el motivo de la concesion de aquel derecho, cual es el de facilitar la consolidacion de ambos dominios (Sent. 16 Diciembre 1865).

La ley 8.^a, tit. XIII, lib. X, Nov. Rec., sólo trata de la preferencia que debe darse al dueño del dominio útil, cuando concurre para retraer á la vez un pariente por retracto gentilicio (Sent. 1.^o Junio 1869).

COMENTARIO

Ademas de los tanteos y retractos de que nos hemos ocupado en artículos precedentes, nues-

(1) En cuanto al derecho de tanteo en los bienes que el Estado enajena en concepto de bienes nacionales, debe tenerse presente la ley de 15 de Junio de 1866, cuyo art. 9.^o dice así:

«Art. 9.^o En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponde en fincas cuyo dominio se halle dividido, tendrá derecho de tanteo el condueño, y si fueren varios, el que lo sea de mayor porcion, pasando, en caso de no ejercitarlo, al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve dias siguientes al acto del remate, ante cualquiera de los juzgados que haya intervenido en la subasta.»

ORÍGENES

Art. 674, ley de Enjuiciamiento civil.

COMENTARIO

Este precepto concuerda con los contenidos en el párr. 2.^o del art. 1525, y en el párr. 1.^o del 1529.

Artículo 1532.—Cuando con el señor del dominio directo, ó con el del útil, ó con el comunero, concorra á retraer un pariente del vendedor, será preferido á éste el que de aquéllos hubiere concurrido.

ORÍGENES

Ley 8.^a, tit. XIII, lib. X, Nov. Rec. (74 de Toro).

COMENTARIO

En concurrencia el señor del dominio útil con el pariente más próximo del vendedor, será preferido aquél. La misma regla se observará cuando el que concurriere con el pariente que alega el retracto gentilicio, sea el dueño útil ó superficiario, ó el comunero. Esta es la disposicion de la ley.

Ahora bien: ¿qué preferencia tienen entre sí el señor del directo dominio, el superficiario y el comunero? La ley no resuelve esta cuestion. Diremos, sin embargo, qué es lo que opina Llamas. Supóngase—dice—que un superficiario vende la cosa en que goza la superficie, y concurren á sacarla por el tanto el señor del directo dominio y el consocio superficiario: en este caso la preferencia debe tenerla el señor del dominio directo, porque al superficiario, como al enfiteuta, se le prohíbe enajenar la cosa sin permiso del dueño directo, y aún tiene que esperar dos meses á que se le conceda la licencia, con que es á todas luces claro que la venta hecha por el superficiario á favor de un consocio en la superficie, es absolutamente nula, si no ha intervenido permiso del señor directo, y de consiguiente á éste corresponde la preferencia que propiamente puede llamarse de tanteo, y no de retracto.

Mayor dificultad—añade—ofrece el caso de que el señor del directo dominio venda la cosa, y concorra á retraerla un consocio del dominio directo con el superficiario de la misma cosa; en cuyo caso, aunque muy raro y nada comun,

tras leyes reconocen y admiten otro, que los autores denominan retracto y tanteo de los dueños, *directo y útil*.

Así como por el retracto de comuneros se favorece la reunion en un solo dueño del derecho que estaba repartido é indiviso entre dos ó más que tengan respecto á la finca la calidad de condueños, por el retracto de que ahora nos ocupamos se procura la consolidacion del dominio directo y útil, que se hallaban disgregados y poseidos por diversas personas.

El tanteo y el retracto no son incompatibles en el caso presente, como han querido algunos autores. Antes al contrario, el señor directo ó el dueño del útil pueden ejercitar el que entiendan preferible; el primero en el plazo de dos meses, como veremos oportunamente en el Título de censos, y el segundo en los nueve dias siguientes á la venta, como todos los retractos.

El derecho de tanteo, que con arreglo á la ley de Partida corresponde al señor directo, ¿lo tiene también á su favor el superficiario? Las leyes de Partida y las recopiladas no se lo conferían, bien que la ley 12 (párrafo 11) tit. XV, lib. X, Nov. Rec., lo concedió á los censatarios de casas en Madrid, en el mismo tiempo y forma que lo tenía el señor directo; pero el art. 7.^o de la ley de señoríos de 1823 dispuso que el derecho de tanteo fuera recíproco en adelante para los poseedores del dominio directo y útil, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enajene el dominio que tiene. Así, pues, el dueño útil tiene derecho de tanteo: mas téngase presente que el artículo citado habla sólo de las enfiteusis de *señorio* que hayan de subsistir, pero nada dice de los puramente alodiales. Sin embargo de esto, hemos preferido redactar el artículo sin consignar excepciones, haciendo constar en el comentario la duda, porque acaso en la práctica no se interprete tan restrictivamente el precepto legal. De todos modos, téngase presente esto, y que en nuestro sentir el precepto, tal como resulta en nuestro artículo, es más equitativo.

Artículo 1531.—El señor del dominio directo ó del útil que intente consolidar ambos dominios mediante el derecho de retracto á que se refiere el artículo anterior, deberá contraer el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.

parece debe decidirse que se ha de conceder la preferencia al superficiario, con exclusion del consocio del dominio directo, á causa de la mayor adhesion, simpatía y correlacion que tiene el dominio útil de unirse al directo, y viceversa, del directo al útil, que no á otro de su mismo género, porque la separacion del dominio directo del útil divide las partes naturales de un todo, y siendo esta division violenta, por ser contra la naturaleza de la cosa, que lleva consigo el que sus productos cedan en beneficio de su dueño, siempre apetece la reunion de sus partes para consolidarlos y constituir el dominio pleno y perfecto de la misma, que es el natural y verdadero.

Por último—termina diciendo—no puede tener lugar la concurrencia entre el comunero y el señor directo ó el superficiario, pues siendo el comunero señor del dominio pleno y absoluto de la cosa, implica que ninguno tenga en la misma el dominio directo ó útil.

Artículo 1533.—En cualquiera de los casos comprendidos en los artículos de esta seccion, si el que intentare el retracto no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda, ademas de los nueve días que prescribe el art. 1519, uno por cada diez leguas que distare de dicho pueblo de su residencia (a).

Si la venta se hubiere ocultado con malicia, el término de los nueve días no empezará á correr hasta el siguiente al en que se acreditare que el retrayente ha tenido conocimiento de ella (b).

ORÍGENES

- (a) Art. 675, ley de Enjuiciamiento civil.
(b) Art. 676, ley de Enjuiciamiento civil.

JURISPRUDENCIA

Interpuesto el retracto dentro de los nueve días contados desde que el retrayente tuvo noticia de las ventas hechas sin su conocimiento, la sentencia que le niega ese derecho, bajo el supuesto de que la falta de aviso de aquellos contratos no demuestra malicia, infringe la doctrina de jurisprudencia, de que no puede haber buena fe cuando á sabiendas se falta á una obligacion, y como consecuencia al art. 676 de

la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 18 Noviembre 1864).

Para que pueda tener lugar lo dispuesto en el art. 676 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que el término de los nueve días dentro de los cuales deben interponerse las demandas de retractos no empiece á correr desde el otorgamiento de la escritura de venta de la cosa que se pretenda retraer, como se previene en el número 1.º del art. 674, sinó hasta el día siguiente al en que se acreditase que el retrayente ha tenido conocimiento de la venta, es necesario que ésta se hubiese ocultado con malicia (Sentencia 27 Junio 1865).

Para que pueda estimarse la demanda de retracto es indispensable que se interponga dentro del término de nueve días, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta, segun se dispone en el art. 674, número 1.º, ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que aquélla se hubiese ocultado con malicia, en cuyo caso dicho término no empezará á correr hasta el siguiente día del en que se acreditase que el retrayente había tenido conocimiento de la venta, conforme al art. 676 de la expresada ley (Sent. 9 Abril 1874).

No infringe una sentencia al estimarse el retracto, el art. 675 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni las leyes 1.ª, 2.ª y 9.ª, tít. XIII, lib. X, Nov. Rec., que señalan el término de nueve días para ejercitar ese derecho, desde el otorgamiento de la escritura de venta, cuya disposicion admite la excepcion de haberse ocultado la venta con malicia (art. 676 de la ley de Enjuiciamiento), si la Sala ha apreciado las pruebas, estimando haber concurrido dicha circunstancia, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina legal (Sent. 27 Abril 1876).

El art. 676 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el cual se dispone que el término de los nueve días para ejercitar el derecho de retracto no empezará á correr hasta el día siguiente al en que se acreditase que el retrayente ha tenido conocimiento de la venta, si ésta se *hubiera ocultado con malicia*, es inaplicable cuando la Sala sentenciadora declara expresamente que no concurrió malicia, que dicho artículo exige para alterar el término ordinario (Sent. 30 Marzo 1878).

Artículo 1534.—La enajenacion que el retrayente hiciere ántes del vencimiento de

los respectivos plazos del compromiso, marcados en el párrafo segundo del art. 1525, párrafo primero del 1529, y en el 1531, sin la conformidad del comprador, es nula.

ORÍGENES

Art. 690, ley de Enjuiciamiento civil.

COMENTARIO

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos que se citan, la enajenacion que se lleve á cabo violando el compromiso contraído, es nula. Esto no obsta para que el comprador pueda relevar al retrayente de aquel compromiso, habilitándole para enajenar la cosa que hubiera adquirido por el retracto, y separar los dominios que por él se hubieren consolidado.

CAPÍTULO IX

DE LA RESCISION Y NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA

Artículo 1535.—Si despues de celebrada la venta resultase que cualquiera de los contrayentes hubiera experimentado lesion en más de la mitad del justo precio, podrá pedir que se rescinda el contrato, ó que se le reintegre de la diferencia en que consista la lesion.

ORÍGENES

Ley 56, tít. V, Partida 5.ª
Ley 5.ª, tít. X, lib. III, Fuero Real.
Ley 2.ª, tít. I, lib. X, Nov. Rec. (1.ª, tít. XVII, Ordenamiento de Alcalá y 1380).

CONCORDANCIAS

Concuera con: Art. 1529, Cod. Italia.—El 1674 Francia exige que la lesion sea de más de siete duodécimas partes del justo precio.

JURISPRUDENCIA

Falta el fundamento esencial de ella cuando, segun la apreciacion de las pruebas, legalmente hecha por el juez, no consta en autos el verdadero valor de las fincas en la época del contrato (Sent. 26 Octubre 1857).

Quando el punto de la rescision de una venta fué tratado en juicio y decidido por sentencia ejecutoria, no pueden los mismos litigantes promover en otro juicio nueva cuestion acerca de él, porque lo impide la excepcion de cosa juzgada (Sent. 8 Octubre 1859).

Las doctrinas admitidas como jurisprudencia

por los Tribunales de que la «accion de lesion no cabe en la transaccion ó avenencia,» y la de que «tratándose de un contrato escriturado, la lesion ha de tener las condiciones legales, para que pueda ser rescindido,» no pueden tener aplicacion en un pleito en que no se trata del cumplimiento de un contrato ó avenencia (Sent. 12 Junio 1862).

No existiendo lesion en una venta, no es aplicable al caso la ley 2.ª, tít. I, lib. X, Novísima Recopilacion (Sent. 11 Diciembre 1863).

Quando el vendedor no padece engaño en la estimacion y precio de la cosa que vende, sin que por otra parte haya términos hábiles para la apreciacion del daño, la sentencia que declara procedente la rescision por lesion enorme, infringe la ley 3.ª, tít. I, lib. X, Nov. Rec., y su regla 25, tít. XXXIV, Partida 7.ª (Sent. 28 Marzo 1863).

Si bien la lesion en los contratos se equipara á engaño ó error en la mitad del justo precio, por éste no se entiende meramente el intrínseco ó material de la cosa, sinó el que fija la estimacion por lo que ofrecen ó dan por ella con relacion á lo que produce ó reditúa, especialmente tratándose de establecimientos industriales (Sent. 12 Marzo 1864).

Es procedente la rescision del contrato de venta, con arreglo á la ley 2.ª y 8.ª, cód. *De rescindenda venditione*, por lesion en más de la mitad, aunque no exceda de las dos terceras partes del justo precio de la cosa vendida (Sentencia 8 Marzo 1865).

Para que tengan aplicacion las leyes y doc-